



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: FAMILIA – ANTIGUO PROCESO DE JURISDICCIÓN,
HOY PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE
APOYOS – APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: **20-011-31-84-001-2014-00334-01**
SOLICITANTE: MARÍA LIVIA CASTRO BARRERO

Valledupar, dos (2°) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

En el presente asunto, sería del caso desatar la apelación de la sentencia proferida el 21 de junio de 2016 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, al interior del proceso de la referencia, asignado a este Despacho por reparto del 1° de agosto de ese mismo año, si no fuera porque se advierte que operó una causal de terminación que torna inane cualquier manifestación al respecto.

Así es porque luego de que se admitiera el recurso planteado con auto de 8 de agosto de 2016, la apoderada judicial de la solicitante, a través de memorial radicado el 12 de diciembre siguiente, informó al Despacho sobre el deceso del señor José Hernández Reyes (q.e.p.d.), ocurrido el 2 de diciembre de dicha anualidad, y quien en la referida sentencia fuere declarado “*interdicto*” (fls. 5-6 cuaderno segunda instancia).

En esos términos, ningún fin tiene proveer sobre la protección y/o apoyo de una persona que dejó de existir y, en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley 1306 de 2009 y 20, 42 y 43 de la Ley 1996 de 2019, se declarará terminado el proceso y su posterior archivo definitivo, por ser lo que en derecho corresponde.

Al respecto, en un asunto de contornos similares, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, apuntó:

Aceptar lo contrario, sería tanto como entender que pese a haber concluido la guarda, por el deceso de la «interdicta» (art. 111, núm. 1º Ley 1306/2009), hay lugar a mantener vigente la «administración de sus bienes» en cabeza de la «guardadora» otrora investida de tal atributo, pues ello sería tanto como aceptar que lo accesorio pervivió a lo principal, lo cual pugnaría no solo con las prerrogativas que en el curso del mortuorio están puestas al servicio de los herederos reconocidos y que aspiran a hacer valer sus derechos como continuadores de la personalidad de la difunta, sino también con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009 según la cual al producirse la «muerte del pupilo» (incapaz) termina definitivamente la «guarda».

Para reforzar lo anterior, téngase en cuenta que al concluir la «guarda», entre otras causas, por la «muerte del interdicto», la ley dispone que el «guardador» debe rendir cuentas de su gestión y hacer entrega de los «bienes» sobre los que versó su cometido (art. 105 de la Ley 1306 de 2009).

En consecuencia, este Despacho, se abstendrá de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de 21 de junio de 2016 del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica y, en su lugar, dispondrá la terminación y posterior archivo definitivo del proceso, previo el envío de las diligencias al Juzgado de origen y las anotaciones de rigor.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de 21 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica y, en su lugar, **ORDENAR** la terminación del proceso y su posterior archivo definitivo, a cargo del Juzgado de origen.

SEGUNDO: Por Secretaría, oficiese como corresponda y remítansele las diligencias a dicho estrado judicial para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and vertical strokes, positioned above the printed name and title.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado